



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio Constitucional interpuesto por Teófilo Chacón Pinto contra la resolución de fojas 160, de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2012, Teófilo Chacón Pinto interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Escobar Antezano, Saturno Vergara y Vigo Zevallos y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 26 de julio de 2005 y 19 de abril de 2006, expedidas, respectivamente, por los emplazados; y, como pretensión subsidiaria, solicita la inaplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 28704.

Refiere que mediante resolución de fecha 26 de julio del 2005 (f.8), la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de catorce años de edad (expediente N.º 11-04). Interpuesto el recurso de nulidad, la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 19 de abril del 2006, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Al respecto considera que se le impuso una condena muy severa sin haber tomado en cuenta que la madre de la menor, en venganza por haber terminado su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

relación sentimental, lo denunció sobre hechos que nunca ocurrieron; y es por ello, las declaraciones de la menor son contradictorias respecto a las veces en que sucedieron los hechos imputados y la edad que tenía en dichas fechas. Agrega, que la menor refirió que los hechos se suscitaron en su casa, donde funciona su taller de pintura y planchado de vehículos, lugar en el que estaban varios trabajadores que pudieron escuchar sus gritos. En tal sentido, opina que, al basarse en hechos falsos, las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas.

Admitida a trámite la demanda, se dispusieron diligencias y una vez llevadas a cabo, el Décimo Sexto Juzgado Especializados en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2012 (f.84), declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que la pretensión está dirigida al reexamen de la condena penal impuesta al recurrente y, como se sabe, ello escapa al ámbito de competencia del juez constitucional.

A su turno, la Sala recurrida confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se advierte que ésta se encuentra dirigida a que se declare la nulidad de la resolución condenatoria de fecha 26 de julio de 2005, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos son Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima contra el recurrente; así como de la resolución de fecha 19 de abril de 2006, a través de la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, desestimó el recurso de nulidad promovido contra la sentencia condenatoria. Asimismo, se plantea como pretensión subsidiaria, la declaratoria de inaplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 28704.

§ La protección del debido proceso a través del hábeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad personal para que se pueda aplicar lo establecido en este proceso normativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

3. Este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que solo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional.
4. De ahí que de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal, la jurisdicción constitucional no sea una instancia de calificación a la responsabilidad penal, como a continuación se procede a señalar:

La jurisdicción Constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no, responsabilidad penal de los inculcados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo de juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene- porque el ordenamiento lo justifica- la posibilidad de reclamar la protección especializada en tanto ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado Constitucional de Derecho (Cfr. Expedientes N.ºs 0174-2006-HC/TC; 0088-2007-HC/TC; 5157-2007-HC/TC; 2245-2008-HC/TC, entre otros).

§ Análisis del caso

5. El recurrente afirma que la madre de la menor agraviada, en venganza por haber terminado su relación sentimental, lo denunció por hechos que nunca ocurrieron, que las declaraciones de la menor son contradictorias respecto a las veces en que se sucedieron los hechos imputados; y, que si los hechos hubieran sucedido en su casa, donde funcionan su taller de pintura y planchado de vehículos, sus trabajadores hubiesen escuchado los gritos de la menor. De ello se puede advertir que don Teófilo Chacón Pinto pretende que este Tribunal proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron su condena.
6. Como ya se ha referido *supra*, los juicios de reproche pena de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional.
7. De ahí que este Tribunal no pueda cuestionar el criterio de los jueces superiores respecto de las valoraciones de las pruebas realizadas en el considerando décimo quinto de la sentencia de fecha 26 de julio de 2005 (f.8), ni el de los jueces supremos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

respecto de lo precisado en el considerando segundo de la sentencia de fecha 19 de abril de 2006 (f.15).

8. De otro lado, respecto a la inaplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 28074, que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena, solicitada por el recurrente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 11 de noviembre del 2011, recaída en el expediente N.º 0012-2010-PI/TC, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 28074. Asimismo, debe precisarse que este extremo de la demanda ha sido planteada en forma abstracta, toda vez que no se ha cuestionado una resolución judicial en la que hayan sido de aplicación dicha disposiciones legales, y que a su vez restrinja la libertad individual.
9. Por consiguiente, dado que los hechos y el petitorio no están referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5º inciso 1, del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia que declara improcedente la demanda por afectación del derecho al debido proceso y en particular, del derecho a la prueba, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en los fundamentos 6 y 7 de la sentencia en la que de manera genérica y terminante se afirma que la valoración y suficiencia probatoria de ninguna manera puede ser objeto de análisis en sede constitucional, siendo exclusiva competencia de la justicia ordinaria; apreciación con la cual no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente caso y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende.
5. Por consiguiente y no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la presente demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SADAÑA BARRERA

Comparto el sentido resolutivo de la sentencia suscrita por mis colegas en cuanto dispone declarar improcedente la demanda de autos en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pero considero indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto. Procedo, entonces, a expresarlas:

1. En mi opinión, corresponde tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental que posee una doble vertiente. Tiene, por un lado, una dimensión procesal, en la que se centra el fundamento jurídico sexto de la sentencia, la cual incluye garantías como la estabilidad de la cosa juzgada, la pluralidad de instancias o grados y la motivación de las resoluciones judiciales, entre otras.
2. Sin embargo, corresponde tener presente además, que incluye una vertiente material o sustantiva del debido proceso, la cual, entre otros factores, se relaciona con la razonabilidad y proporcionalidad de las resoluciones judiciales (así como las resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad).
3. Este último aspecto del control de las decisiones judiciales, administrativas o de cualquier otra autoridad, se relaciona de modo directo con el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que la razonabilidad con la correcta ponderación de las decisiones.
4. Estos principios de razonabilidad y proporcionalidad resultan consustanciales al Estado democrático y se encuentran expresamente plasmados en el artículo 200°, último párrafo, de la Constitución.
5. De hecho el Tribunal Constitucional ha establecido que “El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una forma y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido el derecho a la defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC 09727-2005-HC, Fundamento Jurídico 7).
6. Luego de lo expuesto, conviene entonces tener presente además que si se cuestiona la proporcionalidad de una pena aplicada dentro del rango previsto en el Código Penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2014-PHC/TC

LIMA

TEÓFILO CHACÓN PINTO

esto en rigor constituye un cuestionamiento al legislador. En ese sentido, convendría tener presente que este Tribunal ya ha declarado la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas en la STC 0012-2010-PI/TC.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTAZOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL